



**PRAVICE ABOGADOS**  
Asesores Especializados

Honorable:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE FAMILIA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD  
PATRIMONIAL 2021 - 106  
**DEMANDANTES:** PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ Y HAZBLEIDY ALEXANDRA  
RODRÍGUEZ  
**DEMANDADA:** LIGIA INÉS CACHOPE  
**ORIGEN:** JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

**ASUNTO:** RECURSO DE SUPLICA

**ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el expediente de la referencia, muy formalmente presento, a través de este memorial, y conforme a los postulados del artículo 322 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022, muy respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE SUPLICA** contra el auto que negó la práctica de pruebas en segunda instancia, notificado en estado del 12 de enero de los corrientes, exponiendo los reparos concretos contra dicho auto:

### PETICIONES

**PRIMERA: REVOCAR** el auto de fecha 19 de diciembre de 2022 y notificado en estado del 11 de enero de 2023, mediante el cual el Tribunal Superior negó la práctica de pruebas en segunda instancia.

**SEGUNDA:** Se decrete y practique el contrainterrogatorio al testimonio rendido por la señora **JEANNETH CACHOPE PIRABAN**, con la finalidad de poder realizar preguntas por parte de la parte demandante.

**TERCERA:** Como consecuencia de la Primera Petición, se decrete y practique el testimonio de la señora **BETTY LÓPEZ**, para que pueda ser escuchada dentro del proceso de marras.

### JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO

Sea lo primero indicar que la petición del decreto y practica de pruebas dentro del recurso de queja, se sustenta de conformidad con los siguientes presupuestos, a saber:

1. Debemos señalar inicialmente que el **A QUO** envió el 04 de mayo de 2022, el enlace de conexión para la audiencia de la que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, al correo electrónico arodriguez.abg@gmail.com desde el correo electrónico csarmiep@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual se llevaría a cabo el 12 de mayo de 2022.
2. La audiencia programada para el 12 de mayo de 2022 no pudo llevarse a cabo, puesto que la demandada manifestó tener problemas de conexión, por ende, la misma fue reprogramada.
3. El 25 de julio de 2022, el despacho de primera instancia envió el enlace de conexión para la audiencia de la que trata el Art. 372 del Código General del Proceso al correo electrónico arodriguez.abg@gmail.com desde el correo electrónico csarmiep@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual se llevaría a cabo el 27 de julio de 2022.
4. A la audiencia programada para el 27 de julio de 2022, se accedió sin contratiempo alguno, diligencia que fue evacuada en dos (2) etapas, siendo la primera la conciliación judicial y, al no prosperar tal conciliación y declararse fracasada, se aplazó tal audiencia para el mismo 27 de julio de 2022 a las 3:40 PM, agotando interrogatorio de parte de las demandantes. Sin embargo, por razones de tiempo, la Juez de Primera Instancia reprogramó la audiencia para continuar con el interrogatorio de parte a la demandada, para el 29 de julio de 2022 a las 2:00 PM.
5. El 27 de julio a las 17:33, el despacho judicial remitió el enlace de conexión para la audiencia.; la cual se llevó a cabo el 29 de julio de 2022, donde se realizó interrogatorio de parte a la demandada. Una vez agotada esta instancia procesal, se programó la audiencia de la que trata el Art. 373 del Código General del Proceso para el 25 de agosto de 2022 a las 9:00 AM.

abogadosespecialistas.com.co

Bogotá D.C.

pravice@abogadosespecialistas.com.co

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477



6. El 18 de agosto de 2022, el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C., a través del correo [csarmiep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarmiep@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitió el enlace para la audiencia que consagra el Art. 373 del Código General del Proceso a celebrarse el 25 de agosto de los corrientes, al correo [juridicopravice@gmail.com](mailto:juridicopravice@gmail.com); sin embargo este correo no fue remitido a mi correo electrónico [arodriguez.abg@gmail.com](mailto:arodriguez.abg@gmail.com), siendo este al cual se habían remitido los enlaces para las audiencias que se indicaron con anterioridad y que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

7. Llegada la fecha y hora de la audiencia de la que trata el Art. 373 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que no me habían remitido el enlace para acceder a la audiencia programada, ingrese a un enlace anterior remitido previamente por el despacho para las audiencias anteriores desde las 8:45 AM; no obstante, al observar que el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C. no daba acceso, a las 9:03 PM remití un correo electrónico al juzgado para que procedieran a confirmar el enlace o que me fuera remitido, al correo [arodriguez.abg@gmail.com](mailto:arodriguez.abg@gmail.com), el nuevo enlace de conexión para acceder a la diligencia.

8. Es de aclarar, Honorables Magistrados, que, al remitir un correo electrónico a las 9:03 AM para acceder a la audiencia de la que trata el Art. 373 del Código General del Proceso, me encontraba en un término idóneo para que el despacho de primera instancia, procediera con prontitud a remitir el enlace y permitiera el ejercicio adecuado de la defensa que tenían derecho mis mandantes; esto es la contradicción a los testigos de la demandada, así como a que sus testigos fuesen oídas y también controvertidas por el apoderado de la pasiva en su oportunidad.

9. Después de explorar diversas alternativas, logré ingresar a la audiencia a las 9:27 AM, cuando ya se estaba evacuando la práctica de pruebas testimoniales, esto por cuanto encontré el enlace de conexión correcto, que el juzgado, el cual, sin justificación alguna, solo remitió al correo [juridicopravice@gmail.com](mailto:juridicopravice@gmail.com). Téngase en cuenta que, tal y como se mencionó en líneas anteriores, esta no fue remitida a mi correo electrónico [arodriguez.abg@gmail.com](mailto:arodriguez.abg@gmail.com) como apoderado de la causa, siendo obligación del despacho hacerlo, siendo que en anteriores oportunidades lo había realizado sin mayores dificultades, lo cual, y a juicio de este litigante, vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa técnica que tienen derecho mis mandantes.

10. Igualmente, se debe dejar claro al Honorable Tribunal que, al haber solicitado el respectivo acceso en el momento oportuno, que no admite exceso de formalismos, la juez de primera instancia estaba en la obligación, no solo de remitir nuevamente el link, sino esperar el ingreso del togado para ejercer el respectivo derecho a la defensa de la señora **PATTY ESPERANZA RODRÍGUEZ** y la señora **HAZBLEIDY ALEXANDRA RODRÍGUEZ**; reitero que el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** es [arodriguez.abg@gmail.com](mailto:arodriguez.abg@gmail.com).

11. Resulta menester señalar que el hecho de no remitir el enlace de conexión al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado demandante debe examinarse en lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en su artículo 2 que indica:

*“(…)  
ARTÍCULO 20. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

[abogadosespecialistas.com.co](http://abogadosespecialistas.com.co)

Bogotá D.C.

[pravice@abogadosespecialistas.com.co](mailto:pravice@abogadosespecialistas.com.co)

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477



*La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.*

**PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**

*PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.*

Por otra parte, respecto a las posibles fallas que pueden ocurrir al momento en que se den conexiones para acceder a audiencias y demás diligencias, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, Familia y Agraria, vía Sentencia STC-72842020 (25000221300020200020901), dictada en fecha septiembre 11 de 2020, estableció lo siguiente:

*Ahora, aunque la Corte sostuvo en una ocasión que es «la no comparecencia» de las «partes» la que puede generar el «aplazamiento» de la «audiencia inicial» (STC2327-2018), «en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus ‘apoderados’», con posterioridad, también señaló que*

*[l]a presencia de los extremos de la lid y los abogados en la audiencia preliminar resulta trascendental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase conciliatoria y se practique, a las partes, un interrogatorio “oficioso y exhaustivo” con base en el cual se fijará el “objeto del litigio”, cual lo preceptúa el inciso 4° del numeral 7° de la regla 372 del estatuto ritual civil (se subraya ahora).*

*Por lo que*

*[s]i una parte o un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en las providencias antes citadas, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.*

*También las cuestiones consignadas en el artículo 159 del Código General del Proceso, concernientes a la “(...) muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial (...), o (...) inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión (...)” de éste, suscitan la reprogramación, interrupción o cambio de una diligencia, pues la imposibilidad de acudir a ésta o las disculpas por inasistencia, pueden provenir de múltiples circunstancias fácticas, todas ellas, sujetas al análisis del fallador del asunto (STC4216-2020).*

*Sumado a lo anterior, aunque son las «partes» a quienes se practican los «interrogatorios», no debe perderse de vista que los abogados intervienen en ellos, bien para «ejercer el derecho de contradicción de la parte» que representan frente al «interrogatorio oficioso del juez», o para agotar el «interrogatorio de parte» que hubiesen pedido en los «actos de postulación».*

*Además, la «audiencia inicial» no se circunscribe a esa fase y a la de conciliación que se surte con las «partes», sino que, además, en ellas se tramitan otras cuya vigilancia se ejerce por los profesionales del derecho, como la de control de legalidad y el decreto de pruebas. Así, una «parte» que deba acudir por medio de abogado, aunque haya asistido a la «audiencia inicial», no podrá discutir la decisión de una «solicitud de nulidad» que previamente hubiera alegado o recurrir la negativa de una prueba.*

*Por lo tanto, el apoderado judicial que no pueda comparecer a las «audiencias» «inicial y de instrucción y juzgamiento», por las causales contempladas en el numeral 2° del artículo 159 del estatuto adjetivo, y/o por otras que «le impidan honrar tal compromiso», podrá pedir su reprogramación, por tener tales eventos la virtualidad de «interrumpir el proceso».*

abogadosespecialistas.com.co

Bogotá D.C.

pravice@abogadosespecialistas.com.co

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477



2.2. Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.

Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su párrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en

el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatisa la Sala).

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que

[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.



No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren «preparar las audiencias», lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las «herramientas tecnológicas» que sí les «permitirán acceder a la audiencia virtual», les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso.

Al respecto, la regla 4 de la Ley 2213 de 2022 prevé:

*Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

*Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio, dispuso en el inciso tercero del artículo 28, que «[s]in perjuicio del soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hace uso de las herramientas institucionales disponibles».*

*Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.*

*Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular, la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados.*

12. Revisado el testimonio rendido por la señora **JEANNETH CACHOPE PIRABAN**, esta afirmó en audiencia tener parentesco con la demandada, indicando que conoció a **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y **LIGIA INÉS CACHOPE** y además señalando que la relación de convivencia inicio el 18 de diciembre de 2000. Sea del caso reiterar que esta testigo no pudo ser controvertida por no permitirse el ingreso oportuno del suscrito apoderado de las demandantes tal y como se manifestó anteriormente, encontrándose dentro de la oportunidad adecuada, lapso denominado “Hora Judicial” (de lo cual se adjunta comprobante de solicitud de conexión remitido vía correo electrónico al despacho de primera instancia).

13. Con ello, y a juicio de este litigante, se ha vulnerado el derecho a la defensa de mis poderdantes, pues este indica que en todo proceso judicial las partes deben poder presentar pruebas y controvertir aquellas que se aducen en su contra.

14. Debe recalcar que, dentro de este proceso, la testigo, al tener parentesco consanguíneo con **LIGIA INÉS CACHOPE**, su testimonio podría ser tachado de sospechoso, lo anterior por sus relaciones afectivas, de modo que su declaración puede estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, situación

abogadosespecialistas.com.co

Bogotá D.C.

pravice@abogadosespecialistas.com.co

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477



que debe examinarse y analizarse de manera detallada, cosa que consideran mis mandantes y el abajo firmante, no se realizó en debida forma.

15. Respecto a la señora **BETTY LÓPEZ**, debe informársele al honorable Tribunal que ella se presentó oportunamente a la audiencia; sin embargo, nunca fue admitida en la audiencia, a pesar de la insistencia que el suscrito apoderado y esta testigo solicitaron para su conexión; lo anterior por cuanto este testimonio era fundamental para lograr demostrar que entre el señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** y **LIGIA INÉS CACHOPE** existía una convivencia desde el año 1998 y hasta la fecha del deceso del señor **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**. De ahí que surja la necesidad de practicar este testimonio en segunda instancia, pues tal prueba no se practicó, pero no por falta de diligencia del apoderado, sino por un falla en la conexión de esta, pues el **JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** no le permitió el acceso a la audiencia.

16. Vale la pena señalar que el artículo 218 del Código General del Proceso establece que:

“(...)

*En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

(...)

*2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*

*3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.  
(...)”*

Sin perjuicio del principio de autorresponsabilidad de la prueba, resulta preciso indicar que no fue posible la práctica del testimonio, no por negligencia del apoderado; sino por factores externos, por lo que resulta fundamental que se escuche lo que este testigo tiene para decir, pues su fin último es la de esclarecer los hechos objeto del litigio.

17. Si bien se dijera que el Tribunal Superior tuviese la razón en que, supuestamente, fue falencia del suscrito, lo que no se explica el abajo firmante es por qué la testigo **TERESA CIFUENTES** sí pudo ingresar sin que el apoderado de la parte actora le remitiera link; otra situación sería si el abajo firmante nunca hubiera ingresado, pues después de intentos constantes, logró ingresar a la audiencia y lo único que solicitaba era la autorización de la juez para que **BETTY LÓPEZ** ingresara a la audiencia, cosa que jamás fue autorizada, por lo cual no puede endilgarse única culpa del apoderado de la parte apelante, ya que, de haber sido otorgada la autorización por parte de la Juez de Primera Instancia, habría ingresado sin mayor dificultad.

Del honorable magistrado.

Atentamente,

**ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**C.C. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.**

**T.P. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.**